

OTRO REGIMEN DE INFORMACION SOBRE LA PRODUCCION AGRÍCOLA Y VAN...

La Resolución que nos ocupa RG AFIP 2750 publicada en el Boletín Oficial el 18/01/2010, nuevamente pone al productor agrícola en estado de observancia con un Régimen de información adicional.- Es la octava resolución informativa que debe cumplimentar el productor anualmente.-

1. R.G AFIP 2750/2010

1.1. Introducción

La citada resolución en sus considerandos expresa conceptos que los podríamos agrupar en dos clarísimos indicadores:

- *“... contar con **información** acerca de las existencias y capacidad de producción, por cultivos y campaña, que poseen los productores de granos,*”
- *“... con el fin de **garantizar** su oportuno y cabal cumplimiento, corresponde prever las implicancias de los **desvíos** que se constaten frente al “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, establecido mediante la resolución general 2300, sus modificatorias y complementarias, así como a la registración de contratos y operaciones prevista por la resolución general 2596, sus modificatorias y complementarias.”*

Existe la necesidad de cruzar sistemáticamente información aún duplicando la actual información que remiten los productores agrícolas a ONCCA.- Recordemos que ya la Resolución ONCCA 684/2008, sometía a los mismos a un régimen de información de existencias de granos que no hubieran ingresado el circuito comercial aún.-

De ello se desprende la generalidad y grado abarcativo de la norma en lo que hace a la totalidad de productores y existencias

1.2. Alcance – Sujetos incluidos

El artículo primero de la Resolución establece hechos inéditos, la actividad es la que determina la obligación y no la calidad del contribuyente

*“...régimen de información respecto de las existencias de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- de propia producción y de la capacidad de producción **de los contribuyentes que desarrollen la actividad agrícola**”*

Se ha remarcado con especial énfasis, lo que nos interesa destacar, atento que a razón de lo normado todos los contribuyentes cuya actividad sea agrícola están obligados a suministrar la información que más adelante desarrollaremos, llámese:

- Productores Agrícolas incluidos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos
- Productores Agrícolas no incluidos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos
- Productores Agrícolas Monotributistas

Nuevamente el concepto de actividad es quien determina el cumplimiento.

Remarcamos que se ha dispuesto que no tenga significación alguna que la actividad sea principal o accesoria. Lo importante es destacar el amplio rango de aplicabilidad.-

Más aún, la obligatoriedad para proceder a informar, existe aunque el productor no tenga existencias que declarar.

Dicha interpretación es muy engorrosa dado que habla de existencias a un a fecha determinada, pero el 2º párrafo del art, 4, dice *“Los datos informados deberá ser remitidos previamente a la comercialización productos obtenidos.” Aunque aclara que refiere a los que se comercializarán a partir del 01/09 de cada año.* Esto ha creado un nuevo cierre, que llamaríamos el de comercialización?, que se sumará al contable, al agronómico o de campañas.

Semejante rareza da lugar a algo tan inusitado como lo dispuesto en el Art. 5º de la resolución, que obliga a declarar antes del 28 de febrero de 2010 las existencias de granos campaña 2009/2010 al 31 de agosto de 2009. Pues habría que aclararles a los funcionarios redactores de la resolución que al 31 de agosto de 2009 no había stocks porque aun no se había ni implantados estos cultivos, sobre todo en lo referido a soja, maíz, girasol, entre otros.

Si la información que se necesitaba conocer es meramente el stock al 31 de agosto de 2009 deberá preverse en el sistema rangos que permitan denunciar a que campaña pues sino deberá denunciarse como “sin stock” por lo explicado según lo normado el organismo deberá aclarar cuanto antes esta confusión. Pues el aplicativo hace que debamos declarar existencias por campañas anteriores 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, con lo que si bien “no normativamente”, pareciera dar pautas de cómo proceder al efecto.- Una vez más es el aplicativo el que trasciende los alcances de la norma.-

1.3. Novedades

El Art. 4º es el que genera la diferencia fundamental al sistema, obsérvese en la siguiente transcripción, la importancia del mismo, donde ya el productor no solo deberá informar existencias, sino superficies sembradas y tipo de cultivo, todo en estrecha vinculación de la información que oportunamente brindáramos en la actualización de datos establecida en las RG 2644/2009 y 2300/2007

“a) **Existencias -al día 31 de agosto de cada año-** de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- de propia producción (stock) detallados en el Anexo I: desde el 1 y hasta el 10 de septiembre de cada año, ambos inclusive.

b) **Superficie agrícola destinada a los cultivos indicados en Anexo II:** desde el día 1 de julio y hasta el día 31 de octubre de cada año, ambos inclusive.

c) **Superficie agrícola destinada a los cultivos mencionados en el Anexo III:** desde el día 1 de noviembre correspondiente al año de inicio de la campaña agrícola y hasta el día 31 de enero del año inmediato siguiente, ambos inclusive.

La información indicada en estos incisos deberá ser remitida previamente a la comercialización de los productos obtenidos. En el supuesto previsto en el inciso a), se incluirán como existencias los productos comercializados a partir del día 1 de setiembre, inclusive, de cada año.”

El alcance de este artículo tiene un criterio amplio informativo y sujeto a varios y dispares interrogantes:

a) Al tener necesidad de informar existencias, debo superponer esta información con la RG ONCCA 684/2008, que no ha sido derogada y sobre la cual hemos expuesto ya en reiteradas oportunidades sus graves errores y falencias?

b) Al tener que informar existencias de grano, como se informarán los cambios sucesivos de GRANO PARA CONSUMO y que jamás entrará en el circuito comercial? A través de multinotas como prevé el Art. 4º la información de modificaciones a la información presentada? En ese caso dispone que se presente información respaldatoria. Sería necesario que el organismo aclare con que documentación se satisfecerá en el caso que nos planteamos.

c) En el caso específico de los incisos b y c, no revestiría un relevamiento satelital generalizado?

Si así fuera, el fisco ya no determinaría sobre bases presuntas, cuestión que tiene límites precisos y sobre los cuales ha tenido numerosas dificultades y cuestionamientos, sino que lo haría sobre los datos que suministraría el mismo contribuyente.-

1.4 Controles

El mismo sistema será quien validará la información solicitada al productor y consecuentemente en caso de detectarse errores o inconsistencias, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación. La resolución ha previsto que antes del vencimiento de la obligación o de los plazos indicados podría modificarse, mediante el mismo aplicativo.- Pero si debiera modificarse con posterioridad al vencimiento preestablecido, como ya vimos, deberá hacerse mediante una multinota en la dependencia donde el contribuyente se encontrare inscripto, con carácter de Declaración Jurada en la cual se informarán los datos que se desean modificar adjuntando el acuse de recibo generado en la presentación, el detalle de la información declarada generado por la aplicación y la documentación respaldatoria de la modificación solicitada.

Esto también, más allá de la dificultad que expusimos para justificar ciertas diferencias o mermas del stock denunciado, agrega trabajo adicional a la Administración que muchas veces no cuenta con disponibilidad de personal para tantas continuas nuevas tareas.

Pero además también es más complejo para el Productor Agrícola ya que cualquier modificación ya sea por error u omisión, luego del periodo previsto, no permite que el mismo pueda corregirla mediante un sistema rectificatorio de lo oportunamente declarado, como prevé el organismo para muchas de otras declaraciones juradas presentadas.

1.5 Sanciones

El incumplimiento -total o parcial- del régimen de información dispuesto en esta resolución general producirá, respecto de los responsables comprendidos en el artículo 2, los siguientes efectos:

- a) Obstará a la registración de los contratos y operaciones conforme a la resolución general 2596, sus modificatorias y complementarias, o de los Formularios C1116B o C1116C, de acuerdo con las previsiones correspondientes al sujeto obligado, hasta tanto se subsane el incumplimiento.*
- b) Hará pasible a los mismos de las sanciones previstas en la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.*
- c) Resultará encuadrado en el punto 7. Apartado A del Anexo VI de la resolución general 2300, sus modificatorias y complementarias - RG 2300 - 7. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles sistémicos.*

Lo que implicará que si el productor agrícola no cumplimentare con esta obligación de informar no solamente será impedimento al acceso al reintegro sistemático de IVA Res. 2300 a partir de la obligatoriedad de registración de contratos previstos por la modificación impuesta por la RG AFIP 2749 sino que además será una nueva causal de suspensión del RFOG.

Además, como venimos sosteniendo hace tiempo y ante cada nuevo obstáculo que le imponen a los productores, muchos quedarán fuera del circuito comercial, dada la imposibilidad de subsistir ante dichas sanciones.

2. OPINION DE LOS AUTORES

- Una vez más el fisco avanza en la necesidad de contar con mayor información que le brinden los productores agropecuarios pero sin reparar en la existencia de regímenes de información superpuestos.-
- Esta nueva disposición hace que los productores en todas y cada una de las escalas productivas deban contar con una organización administrativa para poder cumplimentar esta carga en tiempo y en forma, quizás desproporcionada para la envergadura de las explotaciones.
- No se contempla la situación de producción mixta agrícola y ganadera considerando que determinados granos jamás ingresarán al circuito comercial porque servirán de alimento para la actividad de cría y engorde de animales que el mismo productor realiza. Y en caso de ser aplicable el sistema de rectificación con posterioridad al vencimiento será dificultoso su justificación, al menos no homogenizado en todas las dependencias lo cual lo dejará al arbitrio de lo que disponga cada agencia.
- Los principios de realidad económica, equidad, capacidad contributiva, se ven vulnerados en los pequeños y medianos productores que muchas veces no pueden atender los requerimientos de tanta información.-
- Queremos también dejar aclarado que se denota un desconocimiento profundo de los ciclos agrícolas dado que los mismos varían constantemente por los cambios en la genética, avances tecnológicos y su posibilidad de acceso a los mismos, esto sin contar los caprichos climatológicos del niño o de la niña. A esto agregamos el sinsentido e incoherencia sobre la presentación sobre campaña 2009/2010 a producirse en pocos días más, sobre lo cual expusimos.
- Finalmente, mencionar que ninguna otra actividad económica industrial y/o productiva en la Argentina, debe presentar este tipo de información y bajo estas condiciones y sanciones.

***El mencionado artículo ha sido elaborado para medios del Sector
Agropecuario***

Dres. CP .: Alfredo Brunotti - Ana Delrío - Lidia Giovannoni

Nestor Lazzaretti - Analía Selva - Teresa Stafforte

***(Integrantes de CIPDA- Centro Integración profesional para el
Desarrollo Agroalimentario)***